

Bogotá (D.C), junio de dos mil veintiunos (2021)

Señores:

**Corte Suprema de Justicia – Reparto**

E. S. D.  
Ciudad

**Referencia:** Acción de Tutela contra la Sentencia SL2377-2020

**Accionante:** Liliana Lozano Parra C.C. No. 66.709.437 de Tuluá (V)

**Accionados:** i) Corte Suprema de Justicia Sala 4º de Descongestión Laboral  
[des04slcortesupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04slcortesupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ii) Tribunal Superior de Cali Sala 1º de Decisión Laboral  
[des01sltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

iii) Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali  
[j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

iv) Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Liliana Lozano Parra**, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada como aparece al pie de mi firma, presento en nombre propio, por medio del presente escrito, presento **Acción de Tutela** contra la Sentencia de Casación Laboral **SL2377-2020**, amparada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y en el Decreto 2591 de 1991, por la vulneración de mis derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social en conexidad con la Vida Digna y el Debido Proceso; derechos violados por: i) **Corte Suprema de Justicia Sala 4º de Descongestión Laboral** en cabeza del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, ii) El **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala 1º de Decisión Laboral**, iii) El **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali** y iv) la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, persona mayor de edad y vecino de Bogotá (D.C) o por quien haga sus veces, la presente Acción la fundamento en los siguientes,

La presente Acción la fundamento en los siguientes,

## 1. HECHOS

- 1.1.** Me identifico con la cedula de ciudadanía Nro. **66.709.437** de Tuluá (V), nací el día veinte (20) de julio de mil novecientos sesenta y seis (1966), a la fecha cuento con 55 años.
- 1.2.** Mi compañero sentimental **Reinaldo Manzano Ceballos (q.e.p.d.)** nació el treinta y uno (31) de junio de 1959 y en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **16.447.999** expedida en Yumbo (V).
- 1.3.** Mi compañero sentimental **Reinaldo Manzano Ceballos (q.e.p.d.)** se afilió al Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.) desde el 19 de febrero de 1990, para el cubrimiento de

los riesgos de vejez, invalidez y muerte, llegando a cotizar al Sistema General de Pensiones un total de 344,43 semanas hasta el 29 de noviembre de 1993; data su muerte producida por un accidente laboral, estando al servicio del empleador PRODESAL S.A.

- 1.4.** Conviví en unión libre de forma permanente e ininterrumpida con **Reinaldo Manzano Ceballos (q.e.p.d.)** desde el 10 de enero de 1986 hasta el día de su muerte, y fruto de nuestro amor y acompañamiento espiritual, procreamos a los jóvenes: **Juan Camilo** y **Mauricio Manzano Lozano**, nacidos en los días 7 de julio de 1987 y 1º de mayo de 1993, respectivamente.
- 1.5.** Mi compañero **Reinaldo Manzano Ceballos (q.e.p.d.)** era quien sufragaba todos los gastos de nuestro hogar, es así que, ante su lamentable partida, el Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.) en el ramo de los riesgos profesionales, actualmente la **ARL Positiva S.A hoy la UGPP**, a través de Resolución No. **001290** del 28 de marzo de 1994 nos reconoció a mí y a mis dos hijos menores de edad en su momento, pensión de Sobrevivientes de origen profesional.
- 1.6.** Posteriormente el día 08 de octubre de 2015 presenté reclamación No. 2015\_9640498 ante la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen común, prestación que me fue negada mediante Resolución **GNR 6914 12 ENE 2016**, en la cual el Ente de Seguridad Social estableció que si bien mi compañero **Reinaldo Manzano Ceballos (q.e.p.d.)** cotizó al Sistema General de Pensiones **344,43** semanas, no era posible el reconocimiento del derecho pensional que reclamo por cuanto es incompatible con la que actualmente me encuentro percibiendo a cargo del Sistema de Riesgos Laborales.
- 1.7.** Por lo anterior, el día 16 de diciembre de 2015 promoví el proceso ordinario laboral y conocí en primera instancia el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali bajo el número de radicación No. 76001-31-05-017-**2015-00153**-00, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen común, teniendo en cuenta la densidad de semanas (534) que dejó causadas mi compañero **Reinaldo Manzano Ceballos (q.e.p.d.)**, las cuales se encuentran administradas por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.
- 1.8.** El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito el día 22 de junio de 2016 profirió Sentencia de primera instancia Nro. 041 y resolvió absolver a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** de las pretensiones de la prestación de pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de mi compañero permanente **Reinaldo Manzano Ceballos (q.e.p.d.)**.
- 1.9.** El apoderado judicial presento recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia Nro. 041 y en segunda instancia correspondió por reparto a la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior de Cali, precedido por el magistrado **Hugo Javier Salcedo Oviedo**, a través de Sentencia del 31 de agosto de 2017, confirme la sentencia de primera instancia negando el derecho deprecado considerando que el Parágrafo 2º del artículo 10 de la Ley 776 de 2002 prohíbe la compatibilidad de la prestación solicitada.

- 1.10.** Frente a lo anterior, mi apoderado judicial presentó Recurso de Casación, el 9 de abril de 2018, el cual se resolvió de forma desfavorable a través de Sentencia **SL2377-2020** proferida por la Sala de Descongestión Laboral No. 4 con ponencia del magistrado **Omar de Jesús Restrepo Ochoa**, el cual destacó a groso modo lo siguiente:

*"como la muerte del asegurado tuvo lugar el 29 de noviembre de 1993, en la situación pensional bajo análisis no tiene incidencia alguna la Ley 776 de 2002, por no estar vigente a esa fecha, porque el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que las normas del trabajo y de la seguridad social tienen efecto general inmediato y no tienen consecuencias retroactivas sobre situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores (irretroactividad de la ley).*

*(...) Sin embargo, dicho error no resulta de trascendencia para la decisión adoptada, pues de todos modos se llegaría a la conclusión de la pregonada incompatibilidad pensional, por lo que pasa a explicarse.*

*(...) Esta corporación a través de su jurisprudencia, expuesta en las sentencias CSJ SL 3153-2014, CSJ SL9282-2014, CSJ SL10250-2014, CSJ SL17433-2014, CSJ SL17447-2014, CSJ SL 2096-2015, CSJ SL12155 de 2015,*

*CSJ SL18072-2016 y CSJ SL1764-2018, entre muchas otras, ha fijado unos derroteros para definir la compatibilidad o incompatibilidad de dos pensiones son los siguientes: (i) el origen de la contingencia o riesgo que amparan - criterio principal, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad; (ii) la existencia de una reglamentación propia; y, (iii) la autonomía de la fuente de su financiación.*

*Así las cosas, el evento de la muerte no puede dar lugar a la existencia de dos beneficios, uno a cargo del fondo de pensiones que, responde por las contingencias de origen común, y otro, en cabeza de la administradora de riesgos laborales, que paga los derivados de accidente o enfermedad laboral.".*

*(...) En ese contexto, no erró el ad quem a la luz del ordenamiento jurídico, al confirmar la decisión absolutoria de primer grado, pues lo que se pretende por los demandantes es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de origen común, cuando precisamente por ese mismo hecho generador, la muerte de Reinaldo Manzano Ceballos, calificada como de origen profesional, fue, que se les reconoció la pensión por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales del Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.)".*

- 1.11.** Así las cosas, actualmente la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** continúa administrando la totalidad de cotizaciones que mi compañero **Reinaldo Manzano Ceballos (q.e.p.d.)** cotizó ante el Sistema General de Pensiones, desconociendo el derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social enaltecido por el artículo 48 Superior.

- 1.12.** En el presente caso tenemos claro que el Causante **Reinaldo Manzano Ceballos (q.e.p.d.)**, falleció con ocasión a un accidente **Laboral**, por lo que procede el reconocimiento de la Pensión de sobreviviente por parte de la ARL Positiva hoy UGPP, la cual fue reconocida por esta y de la cual disfrutamos hasta ahora.

- 1.13.** Del mismo modo, tenemos que mi compañero permanente **Reinaldo Manzano Ceballos (q.e.p.d.)**, cotizó al sistema General de Pensiones en la Administradora

Colombiana de Pensiones Colpensiones un total de 344.43 semanas en toda su vida laboral.

- 1.14.** Del hecho anterior, podemos concluir que, para el 29 de noviembre de 1993, fecha del óbito de mi compañero permanente **Reinaldo Manzano Ceballos (q.e.p.d.)**, la norma vigente para la causación de la pensión de sobreviviente es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual dispone en su artículo 25:

**PRESTACIONES EN CASO DE MUERTE.**

**ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN.** Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:

- a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,

**ARTÍCULO 6o. REQUISITOS DE LA PENSION DE INVALIDEZ.** Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser inválido permanente total o inválido permanente absoluto o gran inválido y,
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

- 1.15.** De la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones podemos advertir que para la fecha de fallecimiento de mi compañero permanente contaba con 344,43 semanas de cotización en toda su vida laboral, por consiguiente, se entiende que dejó causado el derecho para la pensión de sobreviviente contenida en la mencionada norma.

- 1.16.** En la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia SL4399-2018 Radicación Nro. 39972 del 10 de octubre de 2018, predicó que:

*"Sobre la compatibilidad entre las pensiones propias del sistema de riesgos profesionales y las derivadas del sistema de pensiones, cabe resaltar, en primer lugar, que la jurisprudencia de esta Corporación ha venido predicando que ambos beneficios pueden percibirse de manera simultánea, desde que los posibles beneficiarios acrediten las exigencias legales, dado que dichas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes, tal como se hizo desde la sentencia CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 33558, que fue retomada en las providencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265 y, posteriormente, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 40560."*

- 1.17.** De lo anterior, podemos establecer que las causas, las fuentes de financiación, las finalidades y las regulaciones de las prestaciones mencionadas, tienen las siguientes diferencias entre sí:

Diferencias Pensión de Origen Profesional y de Origen Común		
	Origen Profesional	Origen Común

<b>causas</b>	Las causas son de origen profesional, es decir con ocasión a la prestación del servicio profesional	Las causas son de origen común es decir por el desarrollo normal de la vida diaria
<b>Fuentes de Financiación</b>	Las cotizaciones que realizan los empleadores y las transferencias del Sistema General de Participaciones.	Los recursos provenientes de los impuestos de la nación y por otra parte los recursos de los aportantes y cotizantes del Régimen Contributivo
<b>Finalidades</b>	Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que pueden afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo, incluyendo los riesgos físicos	Ofrecer a los trabajadores independientes y dependientes atención de salud bajo las pautas del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud. ... Las Entidades Prestadoras de Salud brindan coberturas de salud a través de sus Planes de Salud.
<b>Regulaciones</b>	La función principal que tienen las ARL es el trabajo conjunto con la empresa para identificar y controlar los riesgos presentes en los lugares de trabajo, con el fin de evitar la ocurrencia de accidentes y enfermedades laborales.	Tiene como objetivo regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso para toda la población residente del país, en todos los niveles de atención.

**1.18.** No puede socavarse la expectativa legítima que tienen los beneficiarios del derecho que se predica, pues las condiciones legales se presentaron para adquirir el derecho perseguido y el cual se ha visto menoscabado y cercenado por la errada interpretación que hacen los diferentes entes judiciales de este País y que no tienen una línea jurisprudencial al que le deban respeto y lealtad.

**1.19.** Siendo la muerte un hecho más gravoso que la pensión de invalidez, nos encontramos que ante la normatividad si son compatibles la pensión de invalidez de origen profesional con la pensión de vejez; es aquí donde radica la injusticia frente al hecho de la prestación de pensión de sobreviviente, como quiera que son los beneficiarios del causante los que quedan más desprotegidos y se vulneran sus derechos flagrantemente.

## 2. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

La Corte Constitucional reitera en **Sentencia SU116/18** los requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales, los cuales, se sintetizan de la siguiente forma:

### 2.1. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

En la presente acción existe relevancia constitucional, toda vez que se manifiesta la trasgresión al derecho fundamental e irrenunciable de la seguridad social e igualdad<sup>(1)</sup>, a partir de un análisis regresivo de la prestación económica que

---

<sup>1</sup> Devido proceso, seguridad social, mínimo vital y principio pro homine

reclamo, puesto que se pasa por alto que lo que he venido pretendiendo a lo largo de un extenso proceso judicial, materialmente es posible en el evento de que un afiliado sufra un accidente de trabajo y como consecuencia de ello, adquiera la pensión de invalidez de origen laboral, y producto del mismo hecho que le causó inicialmente la invalidez al tiempo le produzca la muerte; permitiéndose de esta la compatibilidad de la sustitución pensional de origen laboral y la pensión de sobrevivientes de origen común.

En este orden de ideas, es menester resolver el siguiente interrogante, ¿resulta constitucional que el Sistema de la Seguridad Social Integral permita la compatibilidad de la sustitución pensional de origen laboral y la pensión de sobrevivientes de origen común, ante la ocurrencia de un riesgo menor (invalidez), y no ante la materialización de un riesgo más gravoso que conlleva a la muerte de un afiliado de forma inmediata, cuando quiera que, dejó causadas la totalidad de semanas, suficientes para financiar la pensión de sobrevivientes de origen común, bajo los canones normativos de la Ley vigente (Decreto 758 de 1990)?

## **2.2. SUBSIDIARIEDAD**

Como quiera que se han agotado todos los recurso disponibles en la Jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se presentó recurso de apelación frente a la Sentencia de primera instancia, en el momento procesal oportuno, posteriormente con la sentencia de segunda instancia y en vista que fue desfavorable a mis intereses se interpuso el recurso de Casación; resolviendo la Corte no casar, por lo anterior se encuentra debidamente agotado el requisito de **subsidiariedad** como requisito de procedibilidad para la Acción de Tutela contra providencia judicial, por no contar con otro medio de defensa para obtener la protección al Derecho a recibir la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de mi compañero permanente **Reinaldo Manzano Ceballos (q.e.p.d.)** y quien dejó causado el derecho al mismo.

## **2.3. INMEDIATEZ**

La presente acción la interpongo dentro del término razonable, teniendo en cuenta que el día 17 de julio de 2020 la sentencia **SL2377-2020** pasó a Secretaría para notificar la decisión, como quiera que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali a través del Auto Nro. 024 de fecha 19 de enero de 2021 comunicando el obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Laboral y el Auto del archivo del proceso se notificó por estados el día 17 de febrero de 2021, fecha en la cual como accionante logré obtener informe final del proceso

y acceso a las piezas procesales pertinentes para presentar esta acción, en consecuencia no han pasado mas de seis meses a partir de el mencionado conocimiento del hecho.

#### **2.4. IRREGULARIDAD PROCESAL(2)**

La providencia judicial que se cuestiona incurre en una irregularidad procesal determinante, toda vez que materialmente es posible que los beneficiarios de un pensionado por invalidez de origen laboral puedan disfrutar de forma simultánea de la pensión de sobrevivientes de origen común.

#### **2.5. PROVIDENCIA JUDICIAL CUESTIONADA NO SEA DE TUTELA**

La providencia cuestionada proviene de un proceso ordinario laboral, por lo tanto, se cumple con este requisito.

#### **2.6. Defecto material o sustantivo:**

Considera la Corte Constitucional que el defecto material o sustantivo se presenta en, **los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión**, en tal sentido debe tenerse en cuenta que la Sentencia SL2377-2020 contiene una evidente interpretación inconstitucional y regresiva de las normas que rodean el asunto, puesto que, si bien el colegiado de casación laboral establece que, *para definir la compatibilidad o incompatibilidad de dos pensiones son (i) el origen de la contingencia o riesgo que amparan - criterio principal -, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad; (ii) la existencia de una reglamentación propia; y, (iii) la autonomía de la fuente de su financiación.*

Es menester indicar que el origen de la contingencia, no puede ser el factor determinante a la hora de conceder la compatibilidad por ejemplo de la pensión de invalidez de origen laboral con la pensión de vejez, puesto que si de proteger los recursos del sistema pensional se trata, dicho argumento en el presente asunto no cabría en lo absoluto, toda vez que mi compañero sentimental **Reinaldo Manzano Ceballos (q.e.p.d.)** al momento de su deceso dejó acreditado ante el Sistema General de Pensiones **534** semanas con anterioridad al 01 de abril de 1994, por lo que de esta forma es evidente que el Sistema a lo largo de estos años que he venido batallando en un extenso proceso judicial en aras de obtener la pensión

---

*2 Este requisito no supone que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que la irregularidad que se alega por el tutelante tenga un efecto determinante en la providencia que se cuestiona.*

de sobrevivientes a la que tengo derecho, se ha apropiado, sin justificación valida y suficiente de los recursos que mi compañero **Reinaldo Manzano Ceballos (q.e.p.d.)** cotizó con mucho esfuerzo para asegurar sus contingencias de vejez, invalidez y muerte no solo ante el Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Laborales sino ante el Sistema General de Pensiones, a su vez las reglamentaciones de cada uno de los sistemas de la seguridad social son totalmente distintas.

Ahora bien, resulta inconstitucional y transgrede de forma directa el derecho fundamental a la igualdad, pues, obsérvese que en el caso que un afiliado inicialmente quede invalido producto de un accidente de trabajo, y en consecuencia acceda al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen laboral, y al tiempo fallece por el mismo evento, la situación jurídica sería la misma que reclamo en la presente acción de tutela, puesto que, en últimas sus beneficiarios accederían tanto al reconocimiento de la sustitución pensional de origen laboral, así como a la pensión de sobrevivientes de origen común, y es que el principal factor que se debe tener en cuenta a la hora de resolver la prestación que se depreca es la autonomía de los recursos económicos; puesto que no se puede discutir que son las cotizaciones las que efectivamente financian las prestaciones económicas que garantiza el Sistema de la Seguridad Social Integral; pensar lo contrario es desconocer que los trabajadores activos al aportar a la seguridad social deben cotizar a cada uno de los sistemas de salud, pensión y riesgos laborales de forma independiente.

El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

Como primera medida se destaca que, a pesar de que la legislación vigente no prevé distinción alguna en su consagración, la pensión de sobrevivientes se diferencia de la figura denominada sustitución pensional, en el hecho de que si bien ambas comparten, desde un punto de vista teleológico, una misma finalidad, cubren contingencias o situaciones de hecho disimiles, esto es: **(i) la primera**, se configura en los eventos en los que un trabajador, sin tener la condición de pensionado, ni cumplir con los requisitos legales para hacerlo, fallece y, previa verificación del cumplimiento de determinados requisitos creados por la ley, asegura que su núcleo familiar no se vea irrazonablemente afectado por dicha

situación; y **(ii) la segunda**, denominada sustitución pensional, se materializa cuando, contrario a la situación expuesta con anterioridad, el afiliado ya ostenta la condición de pensionado o cumple los requisitos legalmente exigibles para el efecto, de forma que esta no consagra un nuevo derecho del que son titulares los familiares del pensionado, sino que transfiere o sustituye aquel del que éste goza.

En este sentido, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y a la sustitución pensional, deben ser entendidos como uno de los medios a través de los cuales se materializa el derecho fundamental e irrenunciable a la seguridad social en un caso determinado. Derechos que propenden por garantizar que el núcleo familiar del afiliado pueda disfrutar de los beneficios de una prestación económica que, fundada en principios de justicia retributiva, equidad, reciprocidad y solidaridad, les garantice a estos el efectivo ejercicio de sus derechos subjetivos ante el fallecimiento de aquel miembro que se constituía en su sostén económico; de forma que no vean disminuidas sus condiciones de vida.

En relación con la pensión de sobrevivientes, la Corte ha indicado que esta no se constituye en una prestación que se consolida en cabeza del cotizante que no ha cumplido aún los requisitos para hacerse acreedor a alguna otra modalidad pensional, sino que, al igual que la sustitución pensional, tiene por finalidad la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad y mantener, para sus miembros, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con el que contaban en vida de quien fungía como su sustento económico. Ello, en cuanto el desconocimiento de dicha garantía puede implicar dejarlos en un evidente estado de absoluta desprotección e, incluso, reducirlos a una trágica situación de miseria

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **3.1. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD EN LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Corte Suprema de Justicia  
Sentencia Nro. SL2377-2020  
Radicación N.<sup>a</sup> 79731  
Magistrado ponente: Omar de Jesús Restrepo Ochoa**

*"(...) Sobre la compatibilidad entre las pensiones propias del sistema de riesgos profesionales y las derivadas del sistema de pensiones, cabe resaltar, en primer lugar, que la jurisprudencia de esta Corporación ha venido predicando que ambos beneficios pueden percibirse de manera simultánea, desde que los posibles beneficiarios acrediten las exigencias legales, dado que dichas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes, tal como se hizo desde la sentencia CSJ SL, 1 dic. 2009, rad. 33558, que fue retomada*

en las providencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265 y, posteriormente, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 40560."

Vistas así las cosas, el Tribunal no incurrió en error jurídico en la decisión que resolvió el presente asunto, por cuanto, al remitirse al artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, que se encontraba vigente para el momento del fallecimiento del causante, esto es, para el 20 de enero de 1996, debía concluirse necesariamente que la pensión de jubilación otorgada a la demandante resultaba incompatible con la prestación de sobrevivientes del sistema de riesgos profesionales, puesto que claramente aquí el afiliado no había dejado causada dicha pensión, cumpliendo edad y tiempo de servicios, como para predicar que ya era un derecho adquirido y que, en ese orden de ideas, era susceptible de la compatibilidad pensional. Contrario a ello, el afiliado solo había acreditado el tiempo de servicios de la Ley 33 de 1985, por lo que, en términos del artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, lo que le corresponde a sus beneficiarios es la indemnización sustitutiva del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, al haber estado afiliado al régimen de prima media con prestación definida».

### **Corte Constitucional**

**Sentencia T-205/17**

**Expedientes T-5.856.339 y T-5.860.539.**

**Magistrado: Alberto Rojas Ríos.**

Respecto del primero de los casos (T-5.856.339), se evidencia que la jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado en anteriores ocasiones respecto de la exigencia legal de "dependencia económica" y ha expresado que dicho requisito no debe ser entendido como la ausencia total de recursos económicos, sino que, por el contrario, debe ser interpretada en consonancia con la naturaleza cualitativa del concepto del "mínimo vital" de forma que es menester valorar las condiciones particulares de vida del solicitante y determinar si la fuente de ingresos con la que cuenta es suficiente para cubrir, en el contexto en el que se desenvuelve, sus necesidades básicas, de forma tal que sea posible establecer algún grado de dependencia económica con el causante.

Es igualmente claro que si bien en el caso de la accionante, la misma es titular de una pensión de invalidez de origen laboral, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que ésta modalidad pensional es compatible con aquella que cubre el riesgo por vejez y, en este caso, la sustitución pensional de la pensión de vejez de su padre.

De ahí que, una vez estudiadas las particularidades que circunscriben el caso de la accionante, se estima que efectivamente los dineros que por concepto de la pensión de invalidez recibe, no son, ni históricamente han sido, suficientes para suplir la totalidad de los gastos que mensualmente debe cubrir, motivo por el cual siempre dependió de los recursos que sus padres le proveían constantemente.

Por lo expuesto, la Corte determina conceder el amparo invocado y ordenar que, por encontrarse satisfechos la totalidad de requisitos exigibles, se reconozca y pague la sustitución pensional a la que está acreditado la accionante tiene derecho.

2. De otro lado, en relación con la situación particular de la ciudadana Nancy Elena Almario Blanco (T-5.860.539), esta Corte encuentra que si bien, la accionada obró conforme a derecho al suspender el reconocimiento del derecho pensional reclamado por ésta y por la señora Leonor Villalba Sanabria, lo cierto es que, en ocasiones, la aplicación irrazonada de este clase de normas puede significar la conculcación de las garantías fundamentales de los afiliados, pues suspende indefinidamente la exigibilidad sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital. En ese sentido, se considera que una actuación en este sentido, termina por desconocer la finalidad misma de la sustitución pensional y reduce a una situación de pauperización a los beneficiarios del causante.

La Sala estima que, en el presente caso, (i) se encuentra plenamente acreditado que la accionante cuenta con el derecho de recibir la sustitución pensional que reclama (en cuanto demuestra haber estado casada con el causante por más de veintisiete (27) años y su dependencia económica de él); y (ii) que lo que está en discusión es el derecho de la presunta compañera permanente y el porcentaje en el que, de hallarse acreedora, habrá de dividirse la mesada pensional.

Por lo expuesto, la Sala estima necesario conceder, de manera transitoria, el amparo deprecado por la ciudadana Nancy Elena Almario Blanco, en el sentido de ordenar que se reconozca por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR- el 50% de la sustitución pensional al cuál la accionante tendría derecho como mínimo prestacional. Ello, mientras se resuelve el proceso ordinario que actualmente se encuentra en curso con el objetivo de determinar la titularidad del derecho a la sustitución pensional.

**Corte Constitucional**

**Sentencia SU-975 de 2003 Corte Constitucional**

**Expedientes T-483297, T-493881, T-487773, T-492034, T-490325, T-498532, T-508451,**

**T-528161, T-516656, T-518659, T-518662, T-530821 y T-641660 – (Acumulados)**

**Magistrado: Manuel José Cepeda Espinosa.**

“Al ejercer la potestad de configuración, el Legislador debe respetar el principio de igualdad, el cual exige que las personas colocadas en igual situación sean tratadas de la misma manera, prohíbe dentro de un mismo régimen pensional una desigualdad de trato que no esté basada en criterios objetivos y razonables e impide que existan entre prestaciones separables y autónomas de diversos regímenes diferencias de trato que sean manifiestamente desproporcionadas sin que exista un beneficio compensatorio evidente que justifique tal desproporción”.

**Corte Constitucional**

**Sentencia C-415-2014**

**Expediente: D-9760**

**Magistrado: Alberto Rojas Rios**

“En reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional definió el derecho a la igualdad como un parámetro constitucional que consiste en “la prerrogativa que tiene toda persona a gozar de un mismo trato y protección por parte de las autoridades, así como tener los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin que sea admisible cualquier tipo de discriminación. La aplicación de este derecho fundamental cuenta con una visión positiva y otra negativa: la primera, se traduce en la equivalencia de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentran en la idéntica posición frente a otras; y la segunda, en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes”. Concluyó que, en principio, “se debe brindar trato igual a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y, en consecuencia, “dar trato divergente a quienes se encuentren en situaciones dispares”.

**Corte Constitucional**

**Sentencia SU-057/18**

**Expediente: T-6.264.503.**

**Magistrado: Alberto Rojas Rios**

"Esta Corporación, en Sentencia T-628 de 2007, estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

Necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación. Adicionalmente, es necesario destacar que el concepto de seguridad social hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar general de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. Esta Corporación ha señalado que el carácter fundamental de este derecho encuentra sustento con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten dignamente las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos."

#### 4. DERECHOS FUNDAMENTALES

Mínimo Vital, Seguridad Social en conexidad con la Vida Digna y el Debido Proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia y demás valores y principios Constitucionalmente protegidos y garantizados por la Legislación y Jurisprudencia vigente que han sido tratados en esta acción de TUTELA y que están siendo vulnerados por los Despachos accionados y por la Administradora del R.P.M.P.D.

Como consecuencia lógica y jurídica de la protección de los derechos aquí reclamados, se **ORDENE** a la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 4** en cabeza del Magistrado **OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA** las siguientes:

#### 5. PRETENSIÓNES

**5.1.1.** Sírvase su Señoría Tutelar los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social en conexidad con la Vida Digna y el Debido Proceso, y dejar sin efectos la Sentencia **SL2377-2020** del 21 de abril de 2020, proferida por la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 4** en cabeza del Magistrado **OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA**, proceso ordinario laboral No. 76001-31-05-017-2015-00153-00,

**5.1.2.** Como consecuencia de la anterior, sírvase su Señoría Proferir nueva Sentencia donde se reconozca que soy beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de origen común, como consecuencia del fallecimiento de mi compañero **Reinaldo Manzano Ceballos (q.e.p.d.)** de forma retroactiva al 29 de noviembre de 1993, junto con los intereses moratorios previstos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la Indexación mensual de las diferencias pensionales reconocidas.

## **6. PRUEBAS.**

En medio digital, formato PDF se aportan las siguientes pruebas:

### **6.1. DOCUMENTALES:**

- 6.1.1.** Copia simple de mi cédula de ciudadanía.
- 6.1.2.** Copia de la cédula de ciudadanía de Reinaldo Manzo Ceballos (q.e.p.d.).
- 6.1.3.** Copia de la cédula de ciudadanía de Juan Camilo Manzano Lozano.
- 6.1.4.** Copia de la cédula de ciudadanía de Iván Mauricio Manzano Lozano.
- 6.1.5.** Resolución No. 001290 de 1994.
- 6.1.6.** Resolución GNR 6914 12 ENE 2016.
- 6.1.7.** Sentencia DE Casación **SL2377-2020.**

## **7. COMPETENCIA.**

Es usted Señor Juez competente para conocer de esta Acción Constitucional, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 y el Artículo 1, numeral 2, inciso 1 del Decreto 1382 de 2000.

## **8. JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto al juez de tutela, que no he instaurado Acción de tutela con base en los mismos hechos y pretensiones que originan la interposición de la presente acción.

## **9. NOTIFICACIONES.**

### **9.1. ACCIONADOS:**

- 9.1.1.** **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión**  
No. **4:** Dirección **electrónica:** [des04slcortesupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des04slcortesupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 9.1.2.** **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral:** Dirección electrónica: [des01sltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 9.1.3.** **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali,** Dirección electrónica: [j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**9.1.4. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones:** dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**9.2. EL ACCIONANTE:**

Dirección: Calle 8 No. 6 – 79 oficina 201 Edificio Portugal en Santiago de Cali (Valle del Cauca). Correo electrónico: [a.juridico@jaimeecheverriabogados.com](mailto:a.juridico@jaimeecheverriabogados.com)

Por medio del presente escrito autorizo a la señora Catalina Ceballos Orrego identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.562.197 de Yarumal (A) para que en mi nombre solicite información y documentos respecto de la presente acción.

Atentamente,

---

**Liliana Lozano Parra**  
**C.C. 66.709.437** de Tuluá (Valle del Cauca)